



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANGEL DAMIAN SABINO CHAMORRO ORTIZ C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14434/2001; ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”. AÑO: 2008 – N° 113.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuatrocientos treinta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diecisiete* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANGEL DAMIAN SABINO CHAMORRO ORTIZ C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14434/2001; ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ángel Damián Sabino Chamorro Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **ÁNGEL DAMIÁN SABINO CHAMORRO ORTIZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 14434/01, en sus Arts. 4 inciso y 7, la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” en sus Arts. 16 inciso f) y 143 y el Art. 251 de la Ley de Organización, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Manifiesta el accionante que luego de prestar servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación se acogió a la jubilación, conforme lo justifica con el Decreto N° 1830 del 25 de febrero de 2004 del Poder Ejecutivo, copia autenticada que acompaña a su presentación. Arguye que las disposiciones legales impugnadas atentan de manera manifiesta contra derechos y garantías consagrados en los Arts. 101 y 102 de la Constitución Nacional ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado, constatamos que el Sr. **ÁNGEL DAMIÁN SABINO CHAMORRO ORTIZ** promueve la presente acción de manera preventiva, ya que en ningún momento ha demostrado haberse incorporado nuevamente a la función pública En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.-----

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Julio C. Davén Martínez
Abog. Julio C. Davén Martínez
Secretario

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En cuanto a los Arts. 4 y 7 del Decreto N° 14434/01, el mismo fue elaborado de conformidad al Art. 33 de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001 (Ley N° 1661/2000), por lo tanto la vigencia del mismo estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, la cual en nuestro país es de carácter anual de conformidad a lo establecido en la Constitución. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (14 de Febrero de 2008) el mismo ya no se encontraba vigente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por el accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Ángel Damián Sabino Chamorro Ortiz*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Capitán de Navío DEM en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 1830 de fecha 25 de febrero de 2004 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 4 y 7 del Decreto N° 14.434/01; Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909.-----

Invoca como fundamentos de su pretensión los Arts. 101 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, tenemos que en autos la cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En primer lugar, cabe señalar que el Decreto N° 14.434/01 era reglamentario de la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal 2001, en consecuencia, al momento de la presentación de esta acción ya no se encontraba vigente, por lo que esta Corte ya no puede expedirse sobre los Arts. 4 y 7 del mencionado Decreto.-----

Por otro lado, la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones ...///...*"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANGEL DAMIAN SABINO CHAMORRO ORTIZ C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14434/2001; ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”. AÑO: 2008 – N° 113.-----



... el importe de la retribución que dejen de percibir”-----
Roque López, P... en su parte, la Ley N° 1626/2000, también impugnada, en su Artículo 16 Inc. f) establece: *“Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública”*.-----

Y el Artículo 143 de la citada ley dispone: *“Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...”*.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

En consecuencia, y por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 y el Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

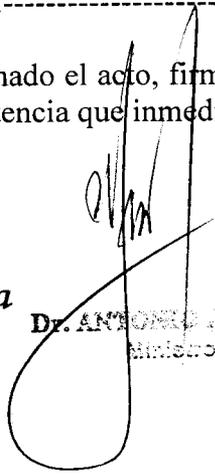
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, por el rechazo de la acción. Sin embargo, en cuanto a los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 paso a explicar los fundamentos del rechazo según mi punto de vista.-----

Respecto de los referidos artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000, que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, tenemos que estos fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010. Sin embargo, en la nueva ley modificatoria subsiste la esencia de la norma modificada y, por tanto, corresponde que esta Sala se pronunciara acerca de la cuestión de fondo.-----

No obstante, voto por el rechazo de la acción también en cuanto a los artículos referidos, en razón de que el accionante no ha demostrado, según las constancias de autos, su reingreso a la Función Pública. Por tanto, sostengo que en este caso no se constata que los artículos impugnados le hayan causado un agravio concreto al Señor Ángel Damián Sabino Chamorro Ortiz. Es mi voto.-----

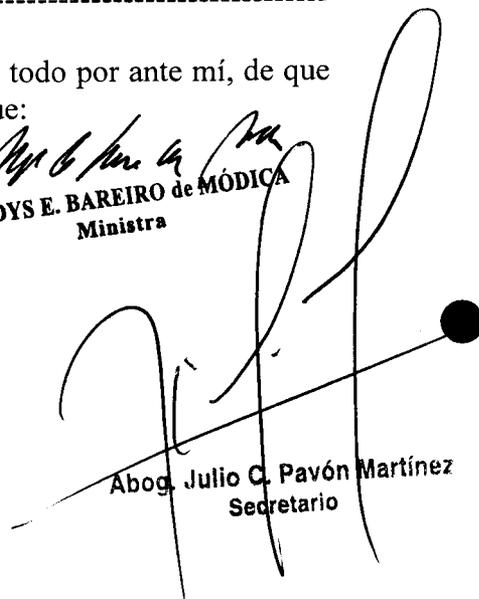
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 434

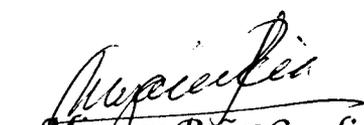
Asunción, 17 de mayo de 2017.-

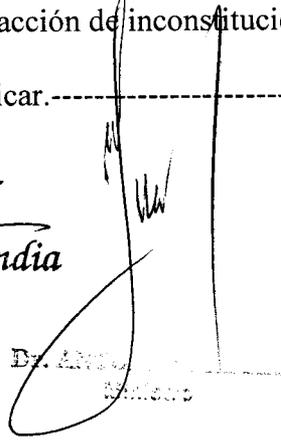
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

